RECURSO CONTRA LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE LA CANDIDATURA ELECTA Y CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 15 DE MAYO DE 2026

AL INTERVENTOR DESIGNADO EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE KARATE

D. José Luis Cubería Martínez, actuando en su propio nombre y derecho, en calidad de candidato a la Presidencia de la Federación Territorial Vizcaína de Karate y miembro de la Asamblea General de dicha Federación, comparece y como mejor proceda en Derecho.

INTERPONE RECURSO

Contra:

- Los resultados de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026,
- El acta de la Asamblea,
- Y la Resolución de 15 de mayo de 2026 por la que se proclama provisionalmente electa la candidatura encabezada por D. Andoni López García.

Todo ello, al amparo de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco, la Orden de 22 de octubre de 2024 reguladora de los Procesos Electorales Federativos, el Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Karate y demás Normativa aplicable.

ANTECEDENTES

Primero

Con fecha 15 de mayo de 2026 se celebró sesión extraordinaria de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate para la elección de Junta Directiva y Presidencia.

Durante el registro de los Clubs participantes, hubo clubs, que no presentaron el Certificado de inscripción, expedido por el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

Segundo

Antes del inicio de la votación, el representante del Club Osasun Do, formuló expresamente objeciones relativas a la participación de diversos Clubs Deportivos, que, aun figurando formalmente en el censo electoral, carecían de afiliación federativa efectiva, por lo que no debían participar válidamente en la Asamblea Electiva.

En concreto, se hizo constar expresamente la situación de:

- Club Jutsu,
- Club Arimasen,
- Club Etxaun,
- y Club Kiohan.

Tercero

El representante del Club Osasun Do, solicitó formalmente el uso de la palabra con el fin de aclarar jurídicamente la diferencia existente entre:

- Figurar en el Censo Electoral, y
- Mantener derecho efectivo de voto, en la Asamblea General electiva.

La Mesa Electoral concedió inicialmente el turno de palabra solicitado.

Sin embargo, el Interventor interrumpió e impidió el desarrollo efectivo de dicha intervención, evitando que pudiera exponerse y debatirse una cuestión esencial relativa a la legitimidad electoral de diversos clubs participantes.

Cuarto

No se permitió al representante del Club Osasun Do desarrollar adecuadamente que:

Un club puede figurar formalmente en el censo electoral y sin embargo, haber perdido posteriormente su derecho efectivo de participación política, al carecer de afiliación federativa vigente, licencia efectiva o mantenimiento de los requisitos de integración federativa.

La cuestión planteada afectaba directamente:

- A la regularidad de la Asamblea,
- A la validez de determinados votos,
- Y al propio resultado electoral.

Quinto

Con anterioridad al inicio de la Asamblea General electiva, el propio Interventor recibió comunicación electrónica acompañada de certificación expedida por la Secretaria de la Federación Vasca de Karate, en la que se hacía constar expresamente que:

- Club Jutsu,
- Club Arimasen,
- Club Etxaun,
- y Club Kiohan,

No se encontraban Federados en la fecha de celebración de la Asamblea.

De igual forma, el Interventor disponía de:

- La relación oficial de licencias y clubes vizcaínos vigente a fecha 15 de mayo de 2026,
- y del certificado emitido por la empresa responsable de la plataforma informática oficial federativa.

Toda la documentación mencionada, coincidía en acreditar la inexistencia de afiliación federativa efectiva, de los cuatro clubs anteriormente indicados.

Sexto

Consta igualmente incorporado al expediente, Certificado emitido por la entidad responsable de la plataforma informática oficial de gestión federativa, acreditando expresamente que:

- C.D. Arimasen,
- C.D. Etxaun,
- C.D. Jutsu,
- y C.D. Kiohan,

No habían iniciado ni realizado, el procedimiento oficial de reafiliación federativa correspondiente al ejercicio 2026.

Asimismo, se certificó que el procedimiento obligatorio de reafiliación requiere necesariamente:

1. Inicio del trámite por el club.
2. Validación territorial.
3. Validación definitiva por la Federación Vasca.

Y que, al no haberse iniciado el procedimiento, el mismo no pudo continuar hacia las fases posteriores de validación y afiliación efectiva.

Séptimo

Se solicitó al Interventor, el requerimiento a las Federaciones Vasca Y Bizkaina, de la documentación acreditativa relativa a la tramitación y emisión de las licencias de club correspondiente a los clubes integrantes del Censo Electoral y de la Asamblea General, con el fin de:

- Comprobar la efectiva existencia de licencia válida,
- Verificar la correcta tramitación federativa,
- Garantizar la legalidad de la composición de la Asamblea General,
- y determinar qué entidades mantienen efectivamente condición federativa válida.

Pese a disponer de conocimiento previo, directo e inequívoco, sobre la inexistencia de afiliación federativa efectiva de dichos clubs, el Interventor permitió su participación y votación en la Asamblea electiva.

Cuando debían haber sido dados de baja, al acreditarse, mediante certificado de la empresa informática y de la Federación Vasca, entidad que certifica la doble afiliación, tal y como recoge el artículo 41 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística.

El Artículo 41.– Bajas.

1.– Si alguna persona miembro de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegida causará baja automáticamente en dicha Asamblea General.

el interventor ha hecho caso omiso, a pesar de haberse solicitado expresamente la verificación de esta situación, amén de ser clubes sin ningún federado como también se le ha acreditado.

Octavo

Finalizada la votación, el resultado proclamado fue:

- 13 votos a favor de la candidatura encabezada por D. Andoni López García,
- y 11 votos a favor de la candidatura encabezada por esta parte.

La diferencia de únicamente dos votos evidencia que la participación de clubes irregularmente admitidos resultó determinante para el resultado final.

Noveno

Mediante Resolución de 15 de mayo de 2026, el Interventor proclamó provisionalmente electa la candidatura encabezada por D. Andoni López García.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– PARTICIPACIÓN DE CLUBES CARENTES DE AFILIACIÓN FEDERATIVA EFECTIVA Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL

La Asamblea General electiva celebrada el 15 de mayo de 2026, quedó materialmente afectada por la participación y emisión de voto de clubes, respecto de los cuales existían objeciones fundadas relativas a su falta de afiliación federativa efectiva.

Consta expresamente reflejado en el acta de la Asamblea que el representante del Club Osasun Do, manifestó que diversos clubes:

“no están dados de alta en la federación y, por lo tanto, no deberían poder tomar parte en la Asamblea General”.

En concreto:

- Club Jutsu,
- Club Arimasen,
- Club Etxaun,
- y Club Kiohan.

La cuestión planteada afectaba directamente:

- A la legitimación electoral,
- A la capacidad representativa,
- y a la validez de los votos emitidos.

Consta además acreditado documentalmente, que ninguno de dichos clubes había completado el procedimiento oficial de reafiliación federativa correspondiente al ejercicio 2026.

En consecuencia:

Dichos clubs carecían de legitimación federativa efectiva, para participar y votar válidamente en la Asamblea General electiva.

SEGUNDO.– CONOCIMIENTO PREVIO Y DIRECTO DEL INTERVENTOR SOBRE LA FALTA DE AFILIACIÓN FEDERATIVA DE LOS CLUBES IMPUGNADOS

Con anterioridad al inicio de la Asamblea General electiva celebrada el 15 de mayo de 2026, el Interventor recibió:

- Certificación expedida por la Secretaria de la Federación Vasca de Karate,
- La relación oficial de licencias y clubs vizcaínos vigente a dicha fecha,
- y el Certificado emitido por la empresa responsable de la Plataforma Informática Oficial Federativa.

Toda esta documentación, coincidía en acreditar que:

- Club Jutsu,
- Club Arimasen,
- Club Etxaun,
- y Club Kiohan,

No mantenían Afiliación Federativa Efectiva en la fecha de celebración de la Asamblea.

Especial relevancia reviste la Certificación emitida por la Secretaria de la Federación Vasca de Karate, por tratarse del órgano federativo con capacidad fedataria y competencia certificante, respecto de la situación administrativa y federativa de los clubs integrados en la estructura federativa vasca.

Así mismo, el Certificado emitido por la empresa responsable de la Plataforma Oficial, acreditaba que ninguno de dichos clubs había iniciado, siquiera, el procedimiento obligatorio de reafiliación correspondiente al ejercicio 2026.

Por tanto:

El Interventor tenía conocimiento previo, directo e inequívoco, de la inexistencia de afiliación federativa efectiva de dichos clubs antes del inicio de la votación.

Y aun así:

- Permitió su participación,
- Permitió la emisión de sus votos,
- Y desatendió expresamente la documentación emitida, tanto por el Órgano Federativo competente, como por la entidad responsable del Sistema Oficial de Gestión Federativa.

No nos encontramos ante una mera discrepancia interpretativa o una situación dudosa.

Nos encontramos ante:

La admisión consciente de votos emitidos, por entidades respecto de las cuales existía constancia documental, previa y coincidente de carecer de afiliación federativa efectiva.

La actuación desarrollada vulnera frontalmente:

- El Principio de Legalidad,
- El Principio de Objetividad,
- El Deber de Diligencia Electoral,
- y El Principio de interdicción de la arbitrariedad previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

TERCERO.– DIFERENCIA ENTRE CENSO ELECTORAL Y DERECHO EFECTIVO DE VOTO EN LA ASAMBLEA ELECTIVA

La cuestión jurídica esencial planteada por el representante del Club Osasun Do, consistía en diferenciar entre:

- La inclusión formal o histórica en el censo electoral, y
- El mantenimiento efectivo del derecho de voto en la Asamblea General electiva.

Dicha diferencia resulta jurídicamente determinante.

La mera permanencia formal en el censo electoral, no implica automáticamente el mantenimiento indefinido de la capacidad electoral activa.

Para ejercer válidamente el derecho de voto en una Asamblea electiva, resulta imprescindible mantener:

- Afiliación federativa efectiva,
- Licencia válida,
- Cumplimiento de obligaciones federativas,

- y permanencia de los requisitos de integración y participación federativa.

La pérdida sobrevenida de tales requisitos, determina igualmente la pérdida del derecho efectivo de participación política federativa.

Precisamente esa cuestión jurídica era la que pretendía exponer el representante del Club Osasun Do, antes del inicio de la votación.

Sin embargo:

El Interventor impidió el desarrollo efectivo de dicha intervención.

Ello provocó que la Asamblea votase, sin analizar adecuadamente la legitimación efectiva de diversos clubes cuya participación resultaba decisiva para el resultado electoral.

CUARTO.– VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El Interventor impidió desarrollar adecuadamente objeciones esenciales relativas a la regularidad de la composición electoral de la Asamblea General.

Pese a que la Mesa Electoral había concedido inicialmente el uso de la palabra al representante del Club Osasun Do, el Interventor interrumpió e impidió el desarrollo efectivo de la intervención solicitada.

No se permitió:

- Exponer jurídicamente la diferencia entre censo y legitimación efectiva,
- Aclarar la pérdida de derechos políticos de determinados clubes,
- Ni desarrollar las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de afiliación efectiva.

Tal limitación resulta especialmente grave por cuanto:

- Afectaba directamente a la validez de votos concretos,
- Incidía sobre el resultado electoral,
- y comprometía la regularidad de la proclamación provisional posterior.

La actuación desarrollada vulneró así:

- El Principio de Contradicción,
- El Derecho de Participación Efectiva,
- El Principio de Audiencia,
- y El Derecho a formular objeciones relevantes dentro del procedimiento electoral.

Generándose una evidente situación de indefensión para esta parte y para los asambleístas que pretendían cuestionar la regularidad de la votación.

QUINTO.– ALTERACIÓN MATERIAL DEL RESULTADO ELECTORAL

El resultado proclamado fue:

- 13 votos para la candidatura encabezada por D. Andoni López García,
- frente a 11 votos obtenidos por esta parte.

La diferencia es únicamente de dos votos.

En consecuencia:

La participación de clubs irregularmente admitidos, resultó materialmente decisiva para el resultado final de la elección.

Las incidencias denunciadas afectan directamente:

- Al Escrutinio,
- Al Resultado Electoral,
- y a la proclamación provisional posterior.

Por ello:

La nulidad de los votos indebidamente admitidos, altera necesariamente el resultado final de la elección.

SEXTO.– CONTAMINACIÓN DE LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL

La Resolución de 15 de mayo de 2026, por la que se proclama provisionalmente electa la candidatura encabezada por D. Andoni López García, se fundamenta íntegramente en una votación afectada por graves irregularidades de legitimación electoral.

En consecuencia:

La proclamación provisional, queda igualmente afectada de nulidad derivada.

SÉPTIMO.– NECESIDAD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

La continuación del proceso electoral y la eventual proclamación definitiva producirían perjuicios de muy difícil reparación.

La consolidación de una candidatura proclamada mediante votos presuntamente irregulares afectaría gravemente:

- A la legalidad del proceso electoral,
- A la regularidad institucional federativa,
- y a la propia validez de los posteriores actos de gobierno federativo.

Concurren, además:

- Apariencia razonable de buen derecho,
- Gravedad objetiva de las irregularidades denunciadas,
- y riesgo cierto de pérdida de finalidad legítima del recurso.

Por ello procede acordar:

La suspensión cautelar de la proclamación definitiva y de cualquier toma de posesión o ejercicio efectivo de funciones, derivado del presente proceso electoral.

Por todo ello

SOLICITO AL INTERVENTOR

Que teniendo por presentado este recurso, se sirva admitirlo y previos los trámites oportunos:

1. Declare la nulidad de la votación celebrada en la Asamblea General Extraordinaria de 15 de mayo de 2026.
2. Declare la nulidad de la proclamación provisional de la candidatura encabezada por D. Andoni López García.
3. Declare que los clubes:
 - C.D. Arimasen,
 - C.D. Etxaun,
 - C.D. Jutsu,
 - y C.D. Kiohan,

carecían de legitimación federativa efectiva para participar y votar válidamente en la Asamblea electiva.

4. Declare que la participación de dichos clubes alteró materialmente el resultado electoral.
5. Acuerde la repetición íntegra de la Asamblea General electiva con exclusión de los clubes que carezcan de afiliación federativa efectiva y legitimación electoral válida.
6. Acuerde cautelarmente la suspensión de la proclamación definitiva y de cualquier toma de posesión o ejercicio efectivo de funciones derivado del presente proceso electoral.

En Bilbao, a 18 de mayo de 2026.

Fdo.:

José Luis Cubería Martínez

